



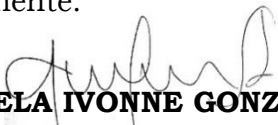
CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, para el presente proceso, mediante auto del 23 de abril del 2024, se admitió el recurso de apelación formulado por el interviniente excluyente y el acreedor hipotecario frente a la sentencia proferida el 30 de enero del año en curso. Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, el acreedor hipotecario allegó prueba documental para que sea tenida en cuenta en esta instancia. El término de ejecutoria de dicha providencia se surtió de la siguiente manera:

Notificación auto: 24 de abril del 2024

Término de ejecutoria -3 días-: 25, 26 y 29 de abril del 2024

Días inhábiles: 27 y 28 de abril del 2024 por ser fin de semana

En la fecha, 2 de mayo de 2024 la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001-40-03-007-2019-00589-04
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 360-2024

En el curso del trámite de segunda instancia por apelación de sentencia proferida dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Juan Martín Gómez Botero y Sebastián Gómez Botero en contra de Arcesio Gómez Márquez y demás personas indeterminadas, donde figura como interviniente excluyente Edilma Gómez Márquez y como acreedor hipotecario Enrique Zapata Bustos; este último, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, allegó una documentación para ser tenida en cuenta en esta instancia como elementos de prueba.

Así, aportó el acreedor hipotecario copias del proceso de liquidación de sociedad conyugal del señor Álvaro Ely Gómez Márquez y Libia María Botero Jaramillo que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

1. Auscultando la actuación surtida en primera instancia, se atisba que en el auto del 31 de agosto del 2021 (*anexo 066 cuaderno primera instancia*) se negó como prueba documental solicitada por el acreedor hipotecario que se oficiara al Juzgado Tercero de Familia de Manizales y a la Alcaldía de Manizales, para solicitar la documentación requerida; pues, no se cumplió con los requisitos exigidos en el numeral 4° del art. 73 y el inciso segundo del art. 173 del CGP. Esta decisión no fue confutada.

2. Revisada el acta de la audiencia de inspección judicial, en la misma no se aportó ningún tipo de documentación por las partes intervinientes en la diligencia. (*Anexo 099 cuaderno primera instancia*). Igualmente, no se accedió a la incorporación de una prueba documental a cargo del acreedor hipotecario según se expuso en la diligencia. (*Anexo 102, cuaderno primera instancia, minuto 2:27:25*). Sobre esta decisión, el juzgado de primer nivel indicó que no procedían recursos.

3. Pues bien, descendiendo ya al caso concreto, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, consagra que “(...) *[d]entro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso*”; regla adjetiva que contempla que dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, las partes pueden solicitar la práctica de pruebas; las cuales, se decretarán *únicamente* en los siguientes casos:

- a). Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
- b). Cuando fueron decretadas en primera instancia, pero se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
- c). Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrido la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.



d). Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

e). Si se trata de desvirtuar los documentos que se enunciaron anteriormente.

4. Realizando entonces una subsunción de la norma (art. 327 CGP) al caso concreto, lo requerido por el acreedor hipotecario no es plausible de ser aceptado en esta instancia judicial y, mucho menos, cumple con los supuestos fácticos establecidos en el precepto normativo.

5. Véase que, desde la primera instancia, ha sido el acreedor hipotecario quien ha pretendido tener como prueba documental lo concerniente al proceso de liquidación de sociedad conyugal del señor Álvaro Ely Gómez Márquez y Libia María Botero Jaramillo que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, rudimento que fue negado por el despacho de primer nivel al no cumplir con los requisitos exigidos en los arts. 74 y 173 CGP, decisión que no fue objeto de recurso alguno. Así mismo, en la audiencia de práctica de pruebas solicitó introducir dicha prueba documental, siendo ello negado por la a-quo sin que tampoco se intentara recurrir lo decidido.

6. Así pues, dicho instrumento de convicción que ahora pretende e insiste el acreedor hipotecario sea tenido en cuenta en segunda instancia, no es uno que hayan solicitado las partes de común acuerdo, no fue decretada en primera instancia, no versa sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas ante el juzgado de primer nivel, tampoco se trata de unos documentos que no fueron aportados por causa de fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la contraparte; motivos estos por los cuales, el juzgado negará el decreto de dicha prueba documental para ser tenida en cuenta en el trámite de la alzada.

7. En ese orden de ideas, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, empezará a correr el término para la sustentación del recurso de apelación de acuerdo con lo regulado por el art. 327 CGP en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la práctica probatoria requerida por el acreedor hipotecario en el trámite de la segunda instancia dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Juan Martín Gómez Botero y Sebastián Gómez Botero en contra de Arcesio Gómez Márquez y demás personas indeterminadas, donde figura como interviniente excluyente Edilma Gómez Márquez y como acreedor hipotecario Enrique Zapata Bustos, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo previsto en los arts. 327 CGP y 12 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a46beee3e90f99e98eea5ff3f0fd2a44bce78b2535d1f0e4c042542d20563**

Documento generado en 08/05/2024 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>